

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCIII

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ MIÉRCOLES 26 DE FEBRERO DE 1997

Nº23,233

CONTENIDO

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

RESOLUCION Nº 2

(De 14 de febrero de 1997)

" POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION Nº 1 DE 28 DE DICIEMBRE DE 1995, (DE LAS FISCALIAS ESPECIALIZADAS EN ASUNTOS DE FAMILIA Y EL MENOR) " PAG. 1

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

CONTRATO Nº 19

(De 13 de febrero de 1997)

" CONTRATO ENTRE EL ESTADO Y LA SOCIEDAD MINERA CERRO QUEMA, S.A. " PAG. 3

CONTRATO Nº 20

(De 13 de febrero de 1997)

" CONTRATO ENTRE EL ESTADO Y LA SOCIEDAD MINERA CERRO QUEMA, S.A. " PAG. 8

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

FALLO DEL 20 DE DICIEMBRE DE 1996

" DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO CARLOS GUILLERMO CAMPBELL MARTINEZ, SOLICITUD PRESENTADA POR CONSORCIO VAN DAM - SOSA & BARBERO. " PAG. 12

AVISOS Y EDICTOS

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

RESOLUCION Nº 2

(De 14 de febrero de 1997)

"Por medio de la cual se modifica la Resolución No.11 de 28 de diciembre de 1995".

El Procurador General de la Nación

CONSIDERANDO:

1. Que debido al creciente volumen de trabajo en el Primer Circuito Judicial (Distrito de Panamá), resulta conveniente reasignar la responsabilidad de atender los casos de familia, menor contra el orden jurídico familiar, en el Distrito de San Miguelito.
2. Que por medio de la Ley 31 de 30 de diciembre de 1994, se crearon nuevas posiciones en el Ministerio Público, entre las que se incluyen la creación de dos Fiscalías Especializadas en Asuntos de Familia y el Menor.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12.
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá.
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
NUMERO SUELTO: B/.2.00

YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA, a.i

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

3. Que mediante la Resolución No.11 de 28 de diciembre de 1995 se le atribuyó mando y jurisdicción en el Distrito de Panamá y San Miguelito a las nuevas Fiscalías especializadas en Asuntos de Familia y el Menor.

RESUELVE:

Artículo Primero:

Las Fiscalías Especializadas en Asuntos de Familia y el Menor, tendrán mando y jurisdicción en el Primer Circuito Judicial de Panamá y conocerán de todas las actuaciones de los asuntos relacionados con la familia y el menor, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 770 del Código de la Familia, como de los Delitos contra el Orden Jurídico, Familiar y el Estado Civil del Título V, Libro II del Código Penal, así como de los delitos de violencia intrafamiliar incorporados mediante la Ley No.27 de 16 de junio de 1995.

Artículo Segundo:

Las Fiscalías de Circuito del Segundo Circuito Judicial (San Miguelito), tendrán mando y jurisdicción sobre los Asuntos de Familia y el Menor de acuerdo con lo previsto en el Artículo 770 del Código de la Familia, como de los Delitos contra el Orden Jurídico, Familiar y el Estado Civil del Título V, Libro II del Código Penal, así como de los delitos de violencia intrafamiliar incorporados mediante la Ley No.27 del 16 de junio de 1995, que se presenten en el Segundo Circuito Judicial.

Dada en la ciudad de Panamá, a los catorce (14) días del mes de febrero de mil novecientos noventa y siete (1997).

COMUNIQUESES Y CUMPLASE.

JOSE ANTONIO SOSSA RODRIGUEZ
Procurador General de la Nación

JOSE MARIA CASTILLO V.
Secretario General

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
CONTRATO Nº 19
(De 13 de febrero de 1997)

Entre los suscritos, RAUL ARANGO GASTEAZORO, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°8-685-19, Ministro de Comercio e Industrias, en nombre y representación del ESTADO, por una parte y por la otra, VERNON E. SMITH, varón, mayor de edad, Ingeniero de Minas, canadiense, con domicilio en Avenida Samuel Lewis, Edificio Comosa, Piso 9, ciudad de Panamá, portador del Pasaporte N° VN985999, en calidad de Representante Legal de la sociedad anónima MINERA CERRO QUEMA, S.A., inscrita en la Ficha 289030, Rollo 42711, Imagen 84, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, quien en adelante se denominará LA CONCESIONARIA, se ha celebrado el siguiente contrato, aprobado por el Consejo de Gabinete mediante Resolución de Gabinete N° de , de conformidad con las disposiciones del Código de Recursos Minerales, aprobado mediante Decreto Ley N°23 de 22 de agosto de 1963, modificado por el Decreto de Gabinete N°264 de 21 de agosto de 1969, por la Ley N°70 de 22 de agosto de 1973, por la Ley N°89 de 4 de octubre de 1973, por la Ley N°20 de 30 de diciembre de 1985 y por la Ley N°3 de 28 de enero de 1988.

PRIMERO: EL ESTADO otorga a LA CONCESIONARIA derechos exclusivos de extracción de minerales metálicos Clase IV (cobre y plata) en una (1) zona de 5,000 hectáreas, ubicada en los Corregimientos de Bajos de Guerra, Llano de Piedra y Mogollón, Distrito de Macaracas, Bayano, Distrito de Las Tablas, Altos de Guerra y Flores, Distrito de Tonosí, Provincia de Los Santos, demarcada en los planos aprobados por la Dirección General de Recursos Minerales e identificados por ésta con los números 96-254 y 96-255 y que se describe a continuación:

Partiendo del Punto N°1, cuyas coordenadas geográficas son 80°32'48.35" de Longitud Oeste y 7°35'25.94" de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 12,506 metros hasta llegar al Punto N°2, cuyas coordenadas geográficas son 80°26'00.41" de Longitud Oeste y 7°35'25.94" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 3,998 metros hasta llegar al Punto N°3, cuyas coordenadas geográficas son 80°26'00.41" de Longitud Oeste y 7°33'15.80" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una

distancia de 12,506 metros hasta llegar al Punto N°4, cuyas coordenadas geográficas son 80°32'48.35" de Longitud Oeste y 7°33'15.80" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 3,998 metros hasta llegar al Punto N°1 de Partida.

Esta zona tiene una superficie total de cinco mil (5,000) hectáreas, y está ubicada en los Corregimientos de Bajos de Guera, Llano de Piedra y Mogollón, Distrito de Macaracas, Bayano, Distrito de Las Tablas, Altos de Guera y Flores, Distrito de Tonosí, Provincia de Los Santos.

La solicitud de concesión fue identificada por la Dirección General de Recursos Minerales con el símbolo MCQSA-EXTR (oro y plata) 96-63.

SEGUNDO: Los derechos a que se refiere este Contrato se otorgan por un período de veinte (20) años y comenzarán a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial. El período del contrato podrá prorrogarse siempre que LA CONCESIONARIA haya cumplido satisfactoriamente con sus obligaciones, términos y condiciones que establezca la Ley vigente al momento del otorgamiento de la prórroga.

TERCERO: El Estado se reserva el derecho de explorar y extraer dentro de la zona concedida, por sí mismo o por concesiones a terceros, otras riquezas naturales incluyendo minerales distintos a los de este Contrato, pero al ejercer este derecho, procurará no obstruir ni dificultar las labores de LA CONCESIONARIA.

CUARTO: LA CONCESIONARIA deberá reconocer, en efectivo a favor de EL ESTADO el canon superficial y las regalías de que trata el Artículo 211 del Código de Recursos Minerales, modificado por la Ley N°3 de 28 de enero de 1988 y cumplir con las demás leyes de la República.

QUINTO: La concesión de extracción confiere a LA CONCESIONARIA las siguientes facultades:

- a) Realizar investigaciones geológicas con relación a los minerales mencionados en la concesión y dentro de la zona descrita en la misma;
- b) Extraer los minerales mencionados en la concesión y llevar a cabo todas las demás operaciones necesarias y adecuadas par dicha extracción dentro de la zona respectiva;
- c) Llevar a cabo el beneficio de los minerales extraídos en los lugares descritos en la concesión y todas las demás operaciones necesarias y adecuadas para dicho beneficio;
- d) Transportar los minerales extraídos a través de las rutas y por los medios descritos en la concesión; y
- e) Almacenar, exportar y comercializar los minerales que haya extraído dentro de la concesión, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Se entienden incorporadas al Contrato las limitaciones que establece el Artículo 29 del Código de Recursos Minerales.

SEXTO: LA CONCESIONARIA, deberá presentar anualmente y por adelantado a la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias un Plan de trabajo detallado con costos aproximados, el cual deberá ser cumplido en su totalidad y que formará parte integral de este Contrato.

SEPTIMO: LA CONCESIONARIA, durante la vigencia de la concesión, tendrá derecho a importar exento del pago de impuestos de importación y derechos aduaneros, todo equipo, repuestos y materiales necesarios utilizados en

el desarrollo eficiente y económico de las operaciones mineras, con excepción de la gasolina, del alcohol y vehículos de carácter no productivos en la actividad minera, según lo establecido en el Artículo 262 del Código de Recursos Minerales, modificado por la Ley Nº3 de 28 de enero de 1988.

OCTAVO: LA CONCESIONARIA tendrá derecho a los incentivos fiscales, según lo establece el Artículo 21 de la Ley Nº3 de 28 de enero de 1988 en la siguiente forma:

Si las operaciones mineras establecidas en el presente Contrato iniciaran producción comercial entre el sexto y décimo año de vigencia de dicha Ley, se les aplicará un descuento del veinte por ciento (20%) al impuesto sobre la renta correspondiente.

NOVENO: LA CONCESIONARIA, deberá velar por la protección al Medio Ambiente durante sus operaciones de extracción y notificará al Estado cualquiera actividad que involucre alteraciones al mismo.

Los derechos al uso de las aguas y la necesidad de talar árboles deberán ser solicitados al Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y a los Organismos Oficiales competentes para los fines de su ejecución, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Los Estudios de Evaluación Preliminar, Reconocimiento Ambiental, Viabilidad Ambiental y sus Anexos formarán parte integral de este Contrato y serán de obligatorio cumplimiento por LA CONCESIONARIA, los cuales no podrán ser modificados sustancialmente sin la aprobación previa de la Dirección General de Recursos Minerales.

DECIMO: El Estado podrá cancelar el presente Contrato por incumplimiento de sus cláusulas o por cualquiera de las causales que establezca la Ley.

DECIMOPRIMERO: LA CONCESIONARIA deberá suministrar todos los informes que la Ley, Reglamentos e Instrucciones requieran, dentro de los plazos establecidos.

DECIMOSEGUNDO: A efecto de garantizar el pago de reparaciones por daños producidos por actos peligrosos, desperdicios o restauraciones por abandono, LA CONCESIONARIA se compromete a constituir una Fianza de Garantía por la suma de B/.100,000.00 (Cien Mil balboas con 00/100) en Fianza de Compañía de Seguros, la que se mantendrá vigente hasta dos (2) años adicionales, después del vencimiento del Contrato (Título II, Capítulo único, Medidas de Precaución, Código de Recursos Minerales), y la que será depositada en la Contraloría General de la República a la fecha de la firma de este Contrato, la cual será devuelta a LA CONCESIONARIA una vez comprobado que ha cumplido con las obligaciones dimanantes del presente Contrato.

DECIMOTERCERO: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud de este Contrato, LA CONCESIONARIA se compromete a constituir una Fianza de Garantía por la suma de B/.15,000.00 (Quincemil balboas con 00/100) en Bonos del Estado, la que se mantendrá vigente durante todo el período que dure la concesión y será depositada en la Contraloría General de la República a la fecha de la firma de este Contrato, la cual será devuelta a LA CONCESIONARIA una vez comprobado que ha cumplido con las obligaciones dimanantes del presente Contrato.

DECIMOCUARTO: De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº20 de 30 de diciembre de 1985, el presente Contrato sólo requiere para su validez el refrendo de la Contraloría General de la República.

Para constancia se firma este documento en la ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de enero de mil novecientos noventa y siete (1997)

Por el Estado

RAUL ARANGO GASTEAZORO
Ministro de Comercio e Industrias

Por la Concesionaria

VERNON E. SMITH
Pasaporte VN985999

REFRENDO:

ARISTIDES ROMERO JR.
Contraloría General de la República

CONTRATO Nº 20
(De 13 de febrero de 1997)

Entre los suscritos, RAUL ARANGO GASTEAZORO, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 685-19, Ministro de Comercio e Industrias en nombre y representación del ESTADO, por una parte y por la otra, VERNON E. SMITH, varón, mayor de edad, Ingeniero de Minas, canadiense, con domicilio en Avenida Samuel Lewis, Edificio Comosa, Piso 9, ciudad de Panamá, portador del Pasaporte Nº VN985999, en calidad de Representante Legal de la sociedad anónima MINERA CERRO QUEMA, S.A., inscrita en la Ficha 289030, Rollo 42711, Imagen 84, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, quien en adelante se denominará LA CONCESIONARIA, se ha celebrado el siguiente contrato, aprobado por el Consejo de Gabinete mediante Resolución de Gabinete Nº de , de conformidad con las disposiciones del Código de Recursos Minerales, aprobado mediante Decreto Ley Nº23 de 22 de agosto de 1963, modificado por el Decreto de Gabinete Nº264 de 21 de agosto de 1969, por la Ley Nº70 de 22 de agosto de 1973, por la Ley Nº89 de 4 de octubre de 1973, por la Ley Nº20 de 30 de diciembre de 1985 y por la Ley Nº3 de 28 de enero de 1988.

PRIMERO: EL ESTADO otorga a LA CONCESIONARIA derechos exclusivos de extracción de minerales metálicos Clase IV (oro y plata) en una (1) zona de 5,000 hectáreas, ubicada en los Corregimientos de Bajos de Guera, Llano de Piedra y Mogollón, Distrito de Macaracas, Bayano, Distrito de Las Tablas, Altos de Guera y Flores, Distrito de Tonosí, Provincia de Los Santos, demarcada en los planos aprobados por la Dirección General de Recursos Minerales e identificados por ésta con los números 96-252 y 96-253 y que se describe a continuación:

Partiendo del Punto Nº1, cuyas coordenadas geográficas son 80°32'48.35" de Longitud Oeste y 7°33'15.80" de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 11,005 metros hasta llegar al Punto Nº2, cuyas coordenadas geográficas son 80°26'49.40" de Longitud Oeste y 7°33'15.80" de Latitud Norte. De

allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 4,543 metros hasta llegar al Punto N°3, cuya coordenadas geográficas son 80°26'49.40" de Longitud Oeste y 7°30'47.91" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 11,005 metros hasta llegar al Punto N°4, cuyas coordenadas geográficas son 80°32'48.35" de Longitud Oeste y 7°30'47.91" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 4,543 metros hasta llegar al Punto N°1 de Partida.

Esta zona tiene una superficie total de cinco mil (5,000) hectáreas, y está ubicada en los Corregimientos de Bajos de Guera, Llano de Piedra y Mogollón, Distrito de Macaracas, Bayano, Distrito de Las Tablas, Altos de Guera y Flores, Distrito de Tonosí, Provincia de Los Santos.

La solicitud de concesión fue identificada por la Dirección General de Recursos Minerales con el símbolo MCQSA-EXTR (oro y plata) 96-62.

SEGUNDO: Los derechos a que se refiere este Contrato se otorgan por un período de veinte (20) años y comenzarán a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial. El período del contrato podrá prorrogarse siempre que LA CONCESIONARIA haya cumplido satisfactoriamente con sus obligaciones, términos y condiciones que establezca la Ley vigente al momento del otorgamiento de la prórroga.

TERCERO: El Estado se reserva el derecho de explorar y extraer dentro de la zona concedida, por sí mismo o por concesiones a terceros, otras riquezas naturales incluyendo minerales distintos a los de este Contrato, pero al ejercer este derecho, procurará no obstruir ni dificultar las labores de LA CONCESIONARIA.

CUARTO: LA CONCESIONARIA deberá reconocer, en efectivo a favor de EL ESTADO el canon superficial y las regalías de que trata el Artículo 211 del Código de Recursos Minerales, modificado por la Ley N°3 de 28 de enero de 1988 y cumplir con las demás leyes de la República.

QUINTO: La concesión de extracción confiere a LA CONCESIONARIA las siguientes facultades:

- a) Realizar investigaciones geológicas con relación a los minerales mencionados en la concesión y dentro de la zona descrita en la misma;
- b) Extraer los minerales mencionados en la concesión y llevar a cabo todas las demás operaciones necesarias y adecuadas par dicha extracción dentro de la zona respectiva;

c) Llevar a cabo el beneficio de los minerales extraídos en los lugares descritos en la concesión y todas las demás operaciones necesarias y adecuadas para dicho beneficio;

d) Transportar los minerales extraídos a través de las rutas y por los medios descritos en la concesión; y

e) Almacenar, exportar y comercializar los minerales que haya extraído dentro de la concesión, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Se entienden incorporadas al Contrato las limitaciones que establece el Artículo 29 del Código de Recursos Minerales.

SEXTO: LA CONCESIONARIA, deberá presentar anualmente y por adelantado a la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias un Plan de trabajo detallado con costos aproximados, el cual deberá ser cumplido en su totalidad y que formará parte integral de este Contrato.

SEPTIMO: LA CONCESIONARIA, durante la vigencia de la concesión, tendrá derecho a importar exento del pago de impuestos de importación y derechos aduaneros, todo equipo, repuestos y materiales necesarios utilizados en el desarrollo eficiente y económico de las operaciones mineras, con excepción de la gasolina, del alcohol y vehículos de carácter no productivos en la actividad minera, según lo establecido en el Artículo 262 del Código de Recursos Minerales, modificado por la Ley Nº3 de 28 de enero de 1988.

OCTAVO: LA CONCESIONARIA tendrá derecho a los incentivos fiscales, según lo establece el Artículo 21 de la Ley Nº3 de 28 de enero de 1988 en la siguiente forma:

Si las operaciones mineras establecidas en el presente Contrato iniciaran producción comercial entre el sexto y décimo año de vigencia de dicha Ley, se les aplicará un descuento del veinte por ciento (20%) al impuesto sobre la renta correspondiente.

NOVENO: LA CONCESIONARIA, deberá velar por la protección al Medio Ambiente durante sus operaciones de extracción y notificará al Estado cualquiera actividad que involucre alteraciones al mismo.

Los derechos al uso de las aguas y la necesidad de talar árboles deberán ser solicitados al Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y a los Organismos Oficiales competentes para los fines de su ejecución, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Los Estudios de Evaluación Preliminar, Reconocimiento Ambiental, Viabilidad Ambiental y sus Anexos formarán parte integral de este Contrato y serán de obligatorio cumplimiento por LA CONCESIONARIA, los cuales no podrán ser modificados sustancialmente sin la aprobación previa de la Dirección General de Recursos Minerales.

DECIMO: El Estado podrá cancelar el presente Contrato por incumplimiento de sus cláusulas o por cualquiera de las causales que establezca la Ley.

DECIMOPRIMERO: LA CONCESIONARIA deberá suministrar todos los informes que la Ley, Reglamentos e Instrucciones requieran, dentro de los plazos establecidos.

DECIMOSEGUNDO: A efecto de garantizar el pago de reparaciones por daños producidos por actos peligrosos, desperdicios o restauraciones por abandono, LA CONCESIONARIA se compromete a constituir una Fianza de Garantía por la suma de B/.100,000.00 (Cien Mil balboas con 00/100) en Fianza de Compañía de Seguros, la que se mantendrá vigente hasta dos (2) años adicionales, después del vencimiento del Contrato (Título II, Capítulo único, Medidas de Precaución, Código de Recursos Minerales) y la que será depositada en la Contraloría General de la República a la fecha de la firma de este Contrato, la cual será devuelta a LA CONCESIONARIA una vez comprobado que ha cumplido con las obligaciones del presente Contrato.

DECIMOTERCERO: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud de este Contrato, LA CONCESIONARIA se compromete a constituir una Fianza de Garantía por la suma de B/.15,000.00 (Quince mil balboas con 00/100) en Bonos del Estado, la que se mantendrá vigente durante todo el período que dure la concesión y será depositada en la Contraloría General de la República a la fecha de la firma de este Contrato, la cual será devuelta a LA CONCESIONARIA una vez comprobado que ha cumplido con las obligaciones dimanantes del presente Contrato.

DECIMOCUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el Código de Recursos Minerales y sus reformas, el presente Contrato sólo requiere para su validez el refrendo de la Contraloría General de la República.

Para constancia se firma este documento en la ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de enero de mil novecientos noventa y siete (1997)

Por el Estado

RAUL ARANGO GASTEAZORO
Ministro de Comercio e Industrias

Por la Concesionaria

VERNON E. SMITH
Pasaporte VN985999

REPUBLICA DE PANAMA.- ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.-
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS.- PANAMA, 13 de febrero de mil novecientos noventa y siete (1997).

REFRENDO:

ARISTIDES ROMERO JR.
Contraloría General de la Republica

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
FALLO DEL 20 DE DICIEMBRE DE 1996

Entrada 284-96

Demanda de inconstitucionalidad formulada por el licenciado CARLOS GUILLERMO CAMPBELL MARTINEZ en su condición de Fiscal Primero de Circuito del Primer Circuito Judicial, contra el Auto de 12 de febrero de 1996, proferido por el Primer Circuito Superior del Primer Distrito Judicial. (Proceso Ordinario CONSORCIO VAN DAM -SOSA & BARBERO -VS- INDUSTRIAS METALURGICAS VAN DAM, C.A.

Magistrado Ponente: Eligio A. Salas
Con Salavamento de Voto del Mag. Rafael A. González

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-PLENO.-Panamá, veinte (20) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996).-

V I S T O S:

El licenciado **CARLOS GUILLERMO CAMPBELL MARTINEZ**, en su condición de Fiscal Primero de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, ha interpuesto Demanda de Inconstitucionalidad contra el Auto de 19 de febrero de 1996 proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en virtud de la solicitud presentada por Consorcio **VAN DAM - SOSA & BARBERO** para que se ordenase a la Nación, representada por el Ministerio de Obras Públicas, nombrar un árbitro para constituir e integrar el Tribunal de Arbitraje que se encargará de decidir las controversias surgidas entre dicho consorcio y la Nación.

Admitida la demanda por cumplir con las exigencias que determina el artículo 2551 del Código Judicial, se corrió traslado del expediente a la Procuraduría de la Administración para que emitiese concepto.

Devuelto el expediente con la Vista del Ministerio Público, corresponde a esta Corporación emitir la decisión final del caso, previas las siguientes consideraciones.

LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD:

En los hechos en que se fundamenta la demanda se expresa que en el año de 1986 el Consorcio **VAN DAM - SOSA & BARBERO** presentó ante la jurisdicción ordinaria demanda judicial, en la que se pretendía se ordenara a la Nación designar el árbitro correspondiente para resolver las diferencias y controversias existentes entre dicho consorcio y la Nación o, en defecto de ello, hiciere el tribunal dicho nombramiento.

El Juzgado Primero del Circuito de Panamá, Ramo Civil, resolvió, mediante Auto proferido el 20 de septiembre de 1994, que "no procede constituir Tribunal de Arbitraje para decidir las diferencias o controversias surgidas con motivo de la

ejecución del Contrato No.97 de 2 de octubre de 1980, celebrado entre la Nación y el Consorcio VAN DAM SOSSA Y BARBERO... porque el convenio de proceso arbitral carece de validez".

La citada resolución fue apelada, por lo que el Primer Tribunal Superior de Justicia se pronunció en el sentido de REVOCAR dicho Auto, ordenando al a-quo continuar el trámite correspondiente, es decir, que mandare a la Nación nombrar a la persona que actuaría como árbitro en el Tribunal Arbitral.

Este último Auto de 12 de febrero de 1996, dictado por el Tribunal Superior, fue el que motivó esta demanda de inconstitucionalidad, pues, a juicio de la censura, viola el artículo 195 (numeral 4) y el artículo 2 de la Constitución Nacional.

La primera norma fundamental que se señala como vulnerada es del tenor siguiente:

"ARTICULO 195. Son funciones del Consejo de Gabinete:

1.

2.

3.

4. Acordar con el Presidente de la República que éste pueda transigir o someter a arbitraje los asuntos litigiosos en que el Estado sea parte, para lo cual es necesario el concepto favorable del Procurador General de la Nación.

5.

.....

8."

Se sostiene que el citado artículo ha sido violado en forma directa por el acto demandado, pues el mismo está desconociendo el procedimiento a seguir para que se puedan someter a arbitraje las controversias en las que sea parte el Estado.

Así, se explica que la norma constitucional establece que es función del Consejo de Gabinete acordar con el Presidente de la República que éste pueda someter a arbitraje un asunto litigioso -como el debatido en este caso- en que sea parte el

Estado y que, "para que se pueda perfeccionar y proceder con lo acordado por el Consejo de Gabinete", es preciso, además, que se cumpla con la exigencia de contar con el concepto favorable del Procurador, lo que resulta desconocido por el Auto de 12 de febrero de 1996, por lo que infringe la Constitución. En esas circunstancias si, mediante el Auto de 12 de febrero de 1996, se ha ordenado que se nombre un árbitro y que se someta a arbitraje un asunto litigioso en que es parte la Nación, sin que se hayan cumplido los requerimientos señalados en el referido ordinal 4 del artículo 195 de la Constitución, la norma resulta infringida por la aludida resolución.

También denunciase infringido el artículo 2 de la Carta Política, que dispone:

"ARTICULO 2. El poder Público sólo emana del pueblo. Lo ejerce el Estado conforme esta Constitución lo establece, por medio de los Organos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan limitada y separadamente, pero en armónica colaboración."

Afirma el impugnante que la norma señala que el ejercicio del Poder Público le corresponde al Estado de conformidad con la Constitución. Con lo resuelto en el acto demandado "se obliga al Estado a realizar un acto -someter a arbitraje un litigio- no conforme a lo establecido en ella", además de resultar invadida una esfera reservada a la iniciativa y decisión del Organo Ejecutivo, en la cual debe participar el Ministerio Público.

En consecuencia, no ha ejercido la autoridad jurisdiccional el Poder Público conforme lo ordena la Constitución, ya que la resolución impugnada no ha observado ni respetado el mecanismo que establece el artículo 195 para que puedan someterse a arbitraje los asuntos litigiosos en los que sea parte el Estado.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PUBLICO

".....

III. NUESTRO CRITERIO.

....

3- El artículo 195 numeral 4, de la Constitución Política, no es aplicable al caso subjúdice, por razón de que esa norma es viable en aquellos casos en que el Estado sea parte en un litigio o proceso en el que desee someterse a arbitraje, pero sin haber pactado previamente un Convenio por escrito, que contenga una cláusula compromisoria en tal sentido.

"La facultad que se concede al Consejo de Gabinete opera exclusivamente en aquellos juicios ya iniciados en los Tribunales, en los que el Estado se ha constituido en una de las partes..." (Fallo de 19 de febrero de 1976. Pleno).

En los procesos que se señalan en el artículo 195, numeral 4 de la Constitución Política, es evidente que debe darse la participación del Consejo de Gabinete en acuerdo con el Presidente de la República, previo el concepto favorable del Procurador General de la Nación.

.....

Obsérvese que el Constitucionalista empleó el verbo "poder", al indicar que el Presidente de la República "podrá" transigir (concluir una transacción, conciliar discrepancias, evitar un conflicto o poner término a uno suscitado) o someter a arbitraje los asuntos litigiosos en que el Estado sea parte. Con ello se quiere implicar que el Estado ya debe ser parte de un proceso y -que como consecuencia del mismo- desee someterse a un arbitraje, lo cual excluye la posibilidad y existencia previa de un Convenio o Contrato en el que se incluya una Cláusula Compromisoria en la que se haya podido pactar previamente el sometimiento a arbitraje.

4- En el caso que nos ocupa, si se trata de un contrato contentivo de una Cláusula Compromisoria, en la que ambas partes, de común acuerdo, ya han decidido previamente someter sus futuras controversias a arbitraje.

5- En el caso que se describe en el artículo 195 numeral 4, de la Constitución Política, el Estado unilateralmente, a

través del señor Presidente de la República, es quien decide si desea o no someterse a un arbitraje, por lo cual es necesario escuchar -previamente- el concepto favorable del Procurador General de la Nación, según lo exige la norma in comento.

La doctrina señala que la Nación, cuando es parte en un proceso, sí puede someterse a un juicio arbitral cuando actúa dentro del campo del derecho privado (en la especie, mediante contratos de derecho común de la administración pública), siempre y cuando no se afecte el orden público, el orden o sistema constitucional, o implique un agravio o razonamiento a la autoridad del Estado o a su soberanía. (MARIENHOFF, citado por Rogelio A. Fábrega. El Arbitraje en la Contratación Pública, Revista Lex, abril-agosto, 1993, pág. 262)

.....
.....

"La jurisprudencia patria, aunque, no muy abundante le reconoce eficacia jurídica a los convenios arbitrales pactados tanto entre particulares, como entre éstos y el Estado... El primer fallo arbitral que se registra fue dictado por la propia Corte Suprema de Justicia actuando como Tribunal de arbitramento, en la controversia surgida, entre el Ejecutivo y una compañía de navegación. Dicho fallo tiene fecha 20 de junio de 1919 y el mismo versó sobre una controversia surgida con motivo del pago de unos impuestos de muellaje.

.....
.....

Siendo ello así, el Organo Judicial no ha invadido el radio de acción del Organo Ejecutivo, al ordenar que se prosiga con el trámite previamente iniciado, y que consiste en el nombramiento del árbitro que represente los intereses del Estado, por lo que no se produce la infracción del artículo 2 de la Constitución Política.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría es del criterio que no se viola el procedimiento contemplado en el artículo 195, numeral 4 de la Carga Magna, ni el principio de separación de los Poderes dispuesto en el artículo 2 de la Constitución Política, ni ninguna otra disposición Constitucional; y como consecuencia de tal conclusión, pedimos respetuosamente a Vuestro Honorables Tribunal que así mismo sea declarado en la Sentencia que resuelva el presente negocio. (f.40,47)

CRITERIO DE LA CORTE

En el presente caso se está demandando la inconstitucionalidad del Auto dictado el 10 de febrero de 1996 por el Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante el cual se ordena a la Nación, representada por el Ministerio de Obras Públicas, nombrar un árbitro para que decida las controversias surgidas entre la Nación y el CONSORCIO VAN DAM - SOCSA y BARBERO, por motivo de la ejecución del contrato No. 97 del 2 de octubre de 1980. La inconstitucionalidad de la citada resolución, básicamente se fundamenta en que la misma se profirió sin observar el procedimiento que para la situación planteada determina el artículo 195 ordinal 40. de nuestra Carta Política.

Como antecedentes tenemos que la resolución objeto del presente recurso de inconstitucionalidad se origina por el recurso de apelación interpuesto por CONSORCIO VAN DAM contra el Auto No. 1993 de 10 de septiembre de 1994 dictado por el Juzgado Primero del Circuito de lo Civil, que declaró que no procedía constituir tribunal de arbitraje, porque el convenio arbitral carecía de validez. Esta decisión dejó sin valor la resolución que el mismo sentenciador, según surge dictado el 11 de mayo de 1994 ordenando a la Nación que, en el término de cinco días, nombrase al árbitro.

En el fallo del Tribunal Superior impugnado se afirma que la selección propuesta por el CONSORCIO VAN DAM para que se ordene a la Nación que nombre al árbitro, es el Sr. Roberto L. Nolasco el cual se encuentra en la categoría de un funcionario público. La Corte considera que el artículo 195 ordinal 40 de la Constitución establece que el arbitraje es un mecanismo de solución de controversias que compete a las partes en conflicto. En consecuencia, la selección propuesta por el CONSORCIO VAN DAM para que se ordene a la Nación que nombre al árbitro, es el Sr. Roberto L. Nolasco, no es válida.

mismo existe o no cláusula compromisoria, ya que no podría ordenar el nombramiento de un árbitro de no existir tal compromiso".

Luego, sostiene que, en el evento de que el tribunal sea competente y de que en el documento exista la cláusula compromisoria, el tribunal dará traslado de la solicitud a la contraparte para que en cinco días nombre su árbitro y de no hacerlo lo nombrará el tribunal.

En primer lugar, estimó el Tribunal Superior que, para efectos de esclarecer si la competencia para conocer de esta solicitud corresponde a la jurisdicción civil o a la contencioso administrativa, se debe tener en cuenta que la controversia para la cual se está solicitando que se ordene a la Nación nombrar su árbitro se origina en el Contrato No.97 de 2 de octubre de 1980, suscrito entre la Nación, representada por el Ministerio de Obras Públicas, y el Consorcio VAN DAM - SOSA & BARBERO. Por lo que resulta necesario determinar si se trata de un contrato de carácter administrativo o un contrato civil donde el Estado ha actuado como un particular. Sobre este aspecto, sostuvo el juzgador que no podía entrar a decidir dicha situación sino acatar la decisión que al respecto expresó la Sala Tercera de la Corte, mediante resolución de 15 de diciembre de 1983, que resolvió no admitir una demanda de nulidad interpuesta contra las resoluciones números 71 y 72 ambas de fecha 19 de agosto de 1980, expedidas por el Consejo de Gabinete, que aprobaron el Contrato No.97 de 2 de octubre de 1980 celebrado entre la Nación y CONSTRUCTORA METALURGICAS VAN DAM, S.A.y SOSA & BARBERO y el Contrato No.70 de 12 de junio de 1981 celebrado entre la Nación e INGENIERIA Y ARQUITECTURA LAKAS, S.A., ya que en las consideraciones de tal resolución se calificó a tales contratos como de naturaleza civil y no administrativa,

es decir, que en los mismos el Estado contrató en calidad de particular y no como un ente administrativo, por lo que el acto no podía ser recurrible ante esa jurisdicción (la contencioso administrativa). Dicha decisión fue adoptada por la Sala Tercera, el 21 de febrero de 1984. (Ver Registros Judiciales de diciembre de 1983, pág. 23 y de mayo de 1984, pág. 76, respectivamente).

En consecuencia, el Tribunal Superior señala que en acatamiento de la decisión citada, o sea, que el contrato es de naturaleza civil, es la jurisdicción civil ordinaria la que debe atender la solicitud para que se nombre un árbitro, por lo que lo atinente era establecer y verificar la existencia de la cláusula compromisoria en el contrato. Apunta el Tribunal Superior que para tal fin el Consorcio solicitante presentó copia autenticada del aludido Contrato No. 97, "el cual se encuentra refrendado por el Contralor General de la República, y el cual fue autorizado por la Resolución No. 72 de 19 de agosto de 1980, expedida por el Consejo de Gabinete, razón por la cual cumple con los requisitos que exige el artículo 69 del Código Fiscal a los contratos del Gobierno".

Se destaca, además, que el contrato constituye un documento público auténtico, conformando una prueba válida, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 821, núm. 3, 820 y 822 del Código Judicial.

En desarrollo de su labor, el sentenciador transcribió la cláusula cuadragésimo primera del contrato sobre la solución de conflictos, que dice:

"Las partes convienen en someter al conocimiento de árbitro cualesquiera diferencias que surjan por razón de EL CONTRATO, o con motivo de su ejecución o interpretación, de acuerdo con lo que al respecto establece el Código Judicial. En éstos casos se seguirán las reglas que se incorporan como Anexo III, en su defecto, lo que estipule el Capítulo Tercero, del Título X, del Libro II del Código Judicial".

Igualmente, se refirió a las pautas a seguir que establece el Anexo III de dicho contrato, en el sentido de que la parte interesada deberá designar su árbitro y comunicar a la otra parte los puntos de la controversia, las cuales, a juicio de esa Superioridad, fueron respetadas por el Consorcio solicitante "al presentarle al Ministerio de Obras Públicas, el 22 de septiembre de 1986, el memorial que reposa de fojas 6 a 10 del expediente".

Concluye el fallo acusado de inconstitucional expresando que, el a-quo en el auto apelado debió constreñirse a actuar conforme lo establece el artículo 1424 del Código Judicial, es decir, en el sentido de "dar traslado a la Nación y apercibirla que si dentro del término de cinco días no hacía su designación el Tribunal la haría", pues en este caso existía una cláusula compromisoria y se había acreditado que el Consorcio había cumplido con lo pautado en el contrato a esos fines.

Finalmente, entre otras consideraciones, se expresa que no se está ante un Proceso Arbitral, sino ante una solicitud tendiente a que se de inicio al Proceso Arbitral. Para poder decidir si se debe o no ordenar a la Nación que nombre su árbitro, "hay que examinar el contrato, pero tal revisión debe limitarse a su validez formal y no a su validez intrínseca", y "el contrato en mención cumple con los requisitos formales exigidos a los Contratos con la Nación", aprecia el Tribunal Superior en su sentencia.

Ante todo, la Corte comparte los planteamientos que hace la Vista de la Procuraduría al sustentar la eficacia o validez jurídica de los convenios arbitrales pactados entre los particulares y el Estado. Queda claro, entonces, que se puede pactar la futura celebración de un arbitraje para solucionar los conflictos entre los contratantes, pues legal, doctrinal

y jurisprudencialmente, sobre la base del principio de la autonomía de la voluntad, ha sido admitido que en la contratación pública en general es permisible la incorporación del pacto compromisorio o arbitral, siempre que no se afecte el interés público.

En este caso estamos frente a una de las modalidades de la contratación pública, donde el ente público es una de las partes; materia esta que, en consideración al objeto de la contratación, la doctrina ha clasificado en contratos privados de la administración y en contratos administrativos, a secas.

En cuanto a esta distinción la jurisprudencia ha dicho:

"Así, por ejemplo, el Auto de 25 de junio de 1947 estableció doctrina en el sentido que; 'no todos los contratos celebrados por la Administración adquieren por ese solo hecho el carácter de contratos administrativos. Contratos hay entre los celebrados por la Administración que caen dentro del dominio del derecho privado, y ello ocurre cuando su motivo determinante es el interés privado de cada cual. No pasa lo mismo con los contratos administrativos, que se definen como el acuerdo de voluntades, generador de obligaciones, celebrado por la Administración, con el fin de proveer directa o indirectamente la satisfacción de un interés público, lo que hace que se diferencien de los contratos civiles en los cuales no aparece esa característica esencia de los administrativos: el servicios público'. (Revista Lex, abril-agosto de 1993 "EL ARBITRAJE EN LA CONTRATACION PUBLICA", DR. Rogelio Fabrega Z., Pág. 251)

Esta distinción se observa en nuestro ordenamiento constitucional cuando establece en su artículo 179, numeral 8, la atribución del Organo Ejecutivo de celebrar contratos administrativos para la prestación de servicios y ejecución de obras públicas, con arreglo a la Constitución y la ley, en relación con lo aludido en los numerales 14 y 15 del artículo 153, en donde sin calificar su naturaleza se mencionan los "contratos en los cuales sea parte o tenga interés el Estado o alguna de sus entidades o empresas".

En este caso, como se tiene dicho, se está cuestionando la constitucionalidad de la resolución dictada dentro de la jurisdicción civil que se refiere a la integración de un tribunal de arbitraje para que ventile las controversias surgidas en relación a un contrato en que una de las partes es la Nación, aduciéndose que no se han cumplido ciertas condiciones constitucionales para proceder al proceso de arbitraje.

Como se infiere del acto impugnado, para decidir en los términos adoptados, el Tribunal Superior corroboró la competencia que tiene la jurisdicción civil para examinar el contrato y verificó la existencia en el contrato del convenio o cláusula arbitral. Como se indicó anteriormente, sobre el aspecto de la competencia se fundamentó en fallos de la Sala Tercera de la Corte recaídos sobre el contrato bajo examen, que definieron la misma. Igualmente, comprobó, al revisar la copia auténtica del contrato, que el mismo fue refrendado por el Contralor General de la República y autorizado mediante resolución del Consejo de Gabinete y que, en su cláusula cuadragésima primera, señala que en caso de conflicto entre las partes se recurrirá al arbitraje conforme a las reglas del Código Judicial. En base a ello, concluyó que se cumplía con los requisitos que exige el artículo 69 del Código Fiscal para los contratos que celebre el Gobierno.

Aprecia el Pleno que en este caso no caben dudas en cuanto a que la aludida cláusula arbitral invocada por el Consorcio existe y está vigente, según se plasmó en el contrato celebrado, sin que lo anterior signifique que no se deba tener el cuidado de asegurar que la actuación de la autoridad a la que le corresponda procurar que se practique lo que en la cláusula pactada se establece, evite entrar en contradicción o en incompatibilidades con lo que sobre esta

materia contemple la Constitución, particularmente en lo pautado por el artículo 195 en su numeral 4.

Siguiendo la jurisprudencia de esta Corporación en relación con la norma confrontada en este caso, artículo 195, ordinal 4, (anteriormente art. 188, ord.4) habría que concluir que:

El acto jurisdiccional que motivó la impugnación y que se acusa de haber desconocido el procedimiento que determina el artículo 195 (ord. 4) no ha transgredido dicha norma, pues la misma se refiere a una situación distinta a la que debía analizarse y resolverse a través de aquel acto judicial.

Así, el mandato que expresa el funcionario judicial mediante la resolución demandada de inconstitucional para que se nombre un árbitro (por parte de la Nación), a efectos de que se practique un arbitraje, obedece a la autorización que le otorga una de las cláusulas del contrato para que promueva dicho procedimiento; por tanto, ni ese procedimiento, ni el consecuente arbitraje quedan ubicados exactamente dentro de los marcos descritos por el ordinal 4 del artículo 195 de la Constitución, porque "la facultad que se le concede al Consejo de Gabinete, opera exclusivamente en aquellos juicios ya iniciados en los tribunales, en los que el Estado se ha constituido en una de las partes". (Ver fallo de 19 de febrero de 1976 -Demanda de Inconstitucionalidad contra los artículos 1 y 4 de la Ley 9 de 5 de febrero de 1976).

En este caso vemos que la autorización para la creación de un tribunal de arbitraje no la dio el Organo Judicial mediante la resolución impugnada; tampoco se dio en un juicio iniciado en los tribunales, sino que se pactó previamente en un contrato suscrito por la Nación y una empresa privada, por lo cual hay que convenir que hasta este momento tiene rango o categoría de ley entre las partes. Se trata de un acto del

Organo Ejecutivo en donde el Consejo de Gabinete intervino determinando que la tutela de los intereses del Estado resultarían mayormente salvaguardados, por la naturaleza de la materia contractual, "a través de la creación de tribunales técnicos con cabal conocimiento de las cuestiones sometidas a su conocimiento" (Ver jurisprudencia ibídem).

Consecuentemente, no es cierto, como se alude en la presente acción de inconstitucionalidad, que con los resultados del acto demandado se esté obligando al Estado a realizar el acto de someter a arbitraje un litigio y que con ello el tribunal se esté inmiscuyendo en materia privativa de otro Organo del Poder Público pues, como ha quedado aclarado, el mismo Estado a través del Organo Ejecutivo -representado por los funcionarios competentes- se comprometió voluntariamente a resolver mediante arbitraje las controversias que pudieran surgir por la ejecución, interpretación o resolución del contrato que suscribió. De forma tal que la autoridad judicial, en este caso el Primer Tribunal Superior, bajo ningún punto de vista está violando la Constitución, ni ha invadido funciones reservadas al Consejo de Gabinete, ya que simplemente está desempeñando el papel de mediador para la ejecución de lo convenido por el Organo Ejecutivo en el contrato por él soberanamente celebrado.

En nuestro ordenamiento jurídico se ha admitido el sometimiento de controversias relacionadas con la celebración, cumplimiento o extinción de la contratación pública en general a un proceso arbitral, es decir, incorporando en este tipo de contratos un compromiso arbitral. En todo caso, si se considera que la cláusula compromisoria pactada, tanto en un contrato administrativo como en un contrato privado de la Administración, no ha sido acordada debidamente, ya sea en relación con lo dispuesto por el artículo 195 o cualquier otro

de la Constitución, esa cláusula podría ser objeto de una advertencia de inconstitucionalidad, dentro del juicio y antes de su aplicación, o de una acción autónoma de inconstitucionalidad, pero enderezada contra la cláusula en sí misma y nunca contra el acto que se refiere a su implementación, o sea, la resolución que aplica el procedimiento para su ejecución, como lo ha demandado, en este caso, el representante del Ministerio Público.

Como se deja dicho, al dictar la resolución demandada, el Tribunal sólo ha cumplido con su obligación de imprimir el impulso procesal requerido por el Consorcio privado que gestiona en su papel de futura parte actora, para poder más tarde iniciar el proceso que pretende instaurar, con el fin de que se resuelva la controversia que se ha originado por razón del contrato que suscribiera con el Estado.

Luego entonces, si el Estado no está de acuerdo con alguno de los puntos que fueron pactados en dicho contrato y pretende ahora que se declare su nulidad, no es a través de una acción de inconstitucionalidad contra una actuación procesal o de mero trámite como ha de obtener su anulación.

Para tratar de obtener la nulidad del acto principal que es el contrato, o de alguna de sus cláusulas originadoras de la actuación procedimental, el Estado tiene, además de los mecanismos ya mencionados de tutela constitucional previstos para esa clase de violaciones, las vías ordinarias ante las respectivas instancias como lo son la demanda de nulidad de lo pactado o cualquier otro recurso que legalmente pueda usarse como defensa, una vez iniciado el proceso ante el tribunal competente.

Es importante destacar que la demanda de inconstitucionalidad no es viable en este caso por no haber sido dirigida contra el objeto idóneo, pues como se ha

reiterado, no era la actuación judicial acusada la que tenía que velar por el cumplimiento de los presupuestos constitucionales contenidos en el ordinal 4 del artículo 195 del texto fundamental. Sin embargo, independientemente de que la actividad en que intervenga el Estado como parte (en este caso la contratación) quede comprendida en el ámbito del derecho público o en el del derecho privado, siempre será relevante el interés público que la caracteriza, por lo que nunca estará demás tener presente lo expresado sobre esta materia por el Dr. Rogelio A. Fábrega en la publicación, de la revista Lex (abril-agosto 1993), bajo el título de "EL ARBITRAJE EN LA CONTRATACION PUBLICA":

"Podemos, pues, concluir que nuestro ordenamiento jurídico condiciona y limita la celebración de cláusulas compromisorias en los contratos administrativos y también para la celebración de procesos arbitrales para dirimir controversias contractuales, pero tales condicionamientos, lejos de ser potestades discrecionales absolutas del Consejo de Gabinete, constituyen limitaciones impuestas sólo por el interés público, cuya presencia es la única que deberá legitimar el ejercicio de la potestad del Consejo de Gabinete consignada en el ordinal 4º del artículo 195 de la Constitución Política, cuya presencia deberá ser calificada en cada caso. De allí la necesidad de motivar la decisión, para destacar en forma inequívoca la presencia del interés público determinante de la necesidad de sustraerse del proceso arbitral impuesto por una cláusula contractual. Es evidente, por lo demás, que tal decisión es susceptible de ser revisada en sede contencioso administrativa.

Derivar la imposibilidad de pactar cláusulas compromisorias o dirimir las controversias contractuales mediante el proceso arbitral con fundamento en un compromiso arbitral previamente pactado, utilizando como fundamento para ello unas supuestas facultades discrecionales generales e implícitas, carece de fundamento en nuestro ordenamiento jurídico."

(f.276).

Es en atención a las anteriores consideraciones, que la Corte concluye, que el Auto dictado por el Primer Tribunal Superior no es inconstitucional, pues no se conculcó ninguna norma fundamental al emitirse la orden de nombrar un árbitro para la celebración del arbitraje pactado en el Contrato No.97 celebrado entre el Consorcio VAN DAM-SOSA & BARBERO y el Estado representado por el Ministerio de Obras Públicas.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** el Auto de 19 de febrero de 1996, proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

MAG. ELIGIO A. SALAS

MAG. FABIAN A. ECHEVERS

MAG. ROGELIO A. FABREGA Z.

MAG. HUMBERTO A. COLLADO T.

MAG. LUIS CERVANTES DIAZ

MAG. RAFAEL A. GONZALEZ
(Con Salvamento de Voto)

MAG. CARLOS E. MUÑOZ POPE

MAG. ELOY ALFARO DE ALBA

MAG. EDGARDO MOLINO MOLA

LCD. YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

RAFAEL A. GONZALEZ

Discrepo de la decisión de mayoría, no por razón de que sienta que el acto demandado de inconstitucionalidad (Sentencia del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, de 19 de febrero de 1996, Consorcio Van Dam - Sossa & Barbero Vs. La Nación) viole el artículo 195, ordinal 4º o el artículo 2º de la Constitución Nacional, sino porque es contrario a otras disposiciones constitucionales.

Se sabe que en los procesos de inconstitucionalidad, como el presente, el Pleno viene obligado a examinar la relación del acto señalado como inconstitucional con cualquiera otra norma de la Carta Fundamental.

En este caso se trata del contrato celebrado entre La Nación y el Consorcio Van Dam - Sossa & Barbero, para la construcción de una autopista y un puente sobre el Canal de Panamá (Contrato No. 97 de 2 de octubre de 1980).

Este contrato se califica como contrato civil, calificación de la cual se derivan consecuencias que en mi opinión no se ajustan a derecho, en violación de garantías constitucionales.

Hay que observar, en primer lugar, que la actuación del Primer Tribunal Superior de Justicia en el proceso en el cual dictó la resolución acusada de inconstitucional, relacionada con el contrato aludido, constituye un ejercicio de la jurisdicción civil ordinaria, y se plantea si el caso pertenece a la jurisdicción civil ordinaria o, por el contrario, a la contencioso administrativa.

Tanto el Primer Tribunal Superior de Justicia como la decisión de mayoría de Pleno, adoptan la posición de verse obligados por el criterio de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que en alguna ocasión anterior conoció de otras cuestiones relativas al mismo Contrato, y en la parte motiva de las resoluciones que dictó, consideró que la cuestión correspondía a la jurisdicción civil ordinaria.

¿Debía, en efecto, el Primer Tribunal Superior de Justicia al conocer del proceso en el cual dictó la sentencia de 19 de febrero de 1996, que se acusa de inconstitucional, prescindir del examen, no de su competencia, como equivocadamente se expresa, sino lo que es peor, de su jurisdicción?

El prescindir de ese examen me parece un error en que no sólo incurrió el Primer Tribunal Superior de Justicia, sino también un error en que incurre la decisión de mayoría.

Insisto en que no se trata solamente de un problema de competencia, pues lo que está en juego va más allá, es la falta de jurisdicción. En caso de que el Primer Tribunal Superior de Justicia hubiese considerado la cuestión según su propio criterio, no por mero obedecimiento, y hubiese concluido en que el proceso en que dictó la Sentencia de 19 de febrero de 1996, no era de su jurisdicción, debió rechazar la demanda o plantear un conflicto jurisdiccional en vista de las expresiones de la Sala Tercera de la Corte Suprema, para que se resolviera cuál era la jurisdicción que debía conocer de los conflictos relativos al Contrato 97 de 2 de octubre de 1980.

En mi opinión, contrariamente a lo que expresó en alguna oportunidad la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, se trata de un contrato de evidente

carácter administrativo, ajeno absolutamente al conocimiento de la jurisdicción civil ordinaria, de la cual forma parte el Primer Tribunal Superior de Justicia, que ha dictado una resolución ordenando al juzgador de primera instancia que continúe con los trámites del proceso, a objeto de que la Nación nombre un arbitrador, para dilucidar "diferencias que surjan por razón de EL CONTRATO o con motivo de su ejecución o interpretación".

Este derrotero que señala la Sentencia del Primer Tribunal Superior de Justicia está, por otra parte, sembrado de oscuridad, porque no se logra saber con certeza si ese Tribunal arbitral, que se intenta constituir, extiende sus facultades a la consideración de la validez del Contrato 97 de 2 de octubre de 1980.

Probablemente la confusión que prevalece en cuanto a estos problemas tenga que ver con el hecho de equivocar la jurisdicción a la cual se le asigna el conocimiento del conflicto.

Y el punto es de cuidado, porque en la base del debate está el problema de la validez del contrato. Si el Tribunal arbitral no tiene facultades para decidir sobre la validez del contrato, se estaría sancionando por los tribunales de justicia, el cumplimiento de un contrato antes de decidir sobre su validez.

El Contrato 97 de 2 de octubre de 1980, como se ha expresado, trata de la construcción de un nuevo puente de acero sobre el Canal de Panamá y la autopista Arraiján - Panamá, por una suma de varios millones de balboas, lo cual significa caminos y puentes construidos por el Estado; bienes del dominio público, respecto a los cuales el Estado manifiestamente no actúa como persona de derecho privado.

De este punto se deriva que no le corresponde a la

jurisdicción civil conocer de la demanda que dio inicio al proceso en el cual se dictó la sentencia del Primer Tribunal Superior de Justicia de 12 de febrero de 1955, que se acusa de inconstitucionalidad ante el Pleno.

O sea que el acto acusado de inconstitucional, es un acto que adolece del vicio de ser una resolución judicial de distinta jurisdicción, lo que constituye nulidad absoluta del acto e implica el deber de todo tribunal de justicia de señalarla de oficio.

En este caso, en el ámbito de la demanda de inconstitucionalidad de la cual conoce el Pleno, el problema toma la concreción de violación del artículo 32 de la Constitución Nacional, que establece que nadie será juzgado sino por la autoridad competente (la falta de jurisdicción implica la competencia y es más grave aún).

Me permito citar fallo de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, de 9 de diciembre de 1958, en el juicio propuesto por la Corporación de Ingeniería, S.A., contra la Caja de Seguro Social, en relación con la construcción de la Policlínica del Seguro Social en Calle 172, en la cual se sentó jurisprudencia sobre el punto tratado.

"...la mencionada institución (Caja de Seguro Social) tiene a su cargo los servicios de seguro social y que éstos son uno de los fines primordiales del Estado panameño, reconocido de manera explícita por el artículo 93 de la Constitución de la República, cuyo primer inciso dice:

"Artículo 93. Todo individuo tiene derecho a la seguridad de sus medios económicos de subsistencia en caso de incapacidad para trabajar u obtener trabajo retribuido. Los servicios de seguro social serán prestados y administrados

por entidades autónomas y cubrirán los casos de enfermedad, maternidad, subsidios de familia, vejez, viudez, orfandad, paro forzoso, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, y todas las demás contingencias que afecten la capacidad de trabajar y consumir. La Ley proveerá el establecimiento de tales servicios a medida que las necesidades sociales lo exijan".

Para prestar "tales servicios" se creó la Caja de Seguro Social y ésta, al contratar con la Corporación de Ingeniería, S.A. la construcción de un edificio destinado a Policlínica, no hizo otra cosa distinta de atender a la prestación de esos servicios, cuyo carácter público o social no osará nadie discutir seriamente. De todo lo cual se sigue que estamos en presencia de un pleito surgido alrededor de un contrato administrativo, cuyo conocimiento está atribuido a esta Sala. (Numeral 6 del art. 27 de la ley 47 de 1956)".

En aquella ocasión se dejó establecido que negocios como el que nos ocupa atañen a la jurisdicción contencioso administrativo. Comparto el criterio.

De conformidad opino que se debe decretar la inconstitucionalidad de la Sentencia del Primer Tribunal Superior de Justicia de 12 de febrero de 1996. En consecuencia respetuosamente salvo el voto.

Fecha ut supra.

MAGDO. RAFAEL A. GONZALEZ

LCDA. YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

AVISOS

AVISO
Por este medio y con el debido respeto, yo, **MANUEL ENRIQUE PAZMIÑO CLOP**, propietario del negocio **PB, AIRE**, pido que me concedan tres publicaciones en la Gaceta Oficial, ya que el negocio **PB, AIRE** será traspasado para ser sociedad anónima (**PB, AIRE, S.A.**)
Manuel Enrique Pazmiño Clop
Cédula Nº 8-413-718
L-040-003-03
Tercera publicación

AVISO

Por este medio yo, **VICTOR RAUL VERGARA SANTOYA**, con el debido respeto, propietario del negocio denominado **"ZAPATERIA NELSON"**, amparada con Licencia Nº 26210 de 16 de agosto de 1984, pido se me conceda tres publicaciones en la Gaceta Oficial, ya que la razón comercial **ZAPATERIA NELSON**, pasará a otro propietario.
Victor R. Vergara S.
Céd. 8-188-230
L-040-032-88
Segunda publicación

AVISO
Por este medio yo, **CARLOS E. CABRERA P.**, con el debido respeto propietario del negocio denominado **"IMPORTADORA ROCAR"**, amparado con Licencia Nº 37431 de 9 de abril de 1990, pido se me concedan tres publicaciones en la Gaceta Oficial, ya que la razón comercial **IMPORTADORA ROCAR**, pasará a otro propietario.
Carlos E. Cabrera P.
Céd. 8-140-410
L-040-032-70
Segunda publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 144 de 8 de enero de 1997, extendida en la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, Microfilmada en la Ficha 63191, Rollo 52975, Imagen 0035, de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **INVERSIONES INTERNACIONAL ROUFA, S.A.**
L-040-034-08
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 145 de 8 de enero de 1997, extendida en la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, Microfilmada en la Ficha 63192, Rollo 52975, Imagen 0027, de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **INVERSIONES INTERNACIONAL FABRO, S.A.**
L-040-034-16
Única publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 5
PANAMA OESTE
EDICTO Nº 038-DRA-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **WIGBERTO OMAR GONZALEZ RODRIGUEZ**, vecino (a) de Santa Clara, corregimiento Santa Clara, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-102-161, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-077-95 según plano aprobado Nº 802-03-12155 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía

Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 1059.20 M2. ubicada en Campana, Corregimiento de Campana, Distrito de Capira, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino a otras fincas y hacia Campana.
SUR: Quebrada sin nombre.

ESTE: Mario Antonio Tuñón.

OESTE: Dámaso Cension Santos.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Capira o en la Corregiduría de Campana y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira, a los 20 días del mes de

febrero de 1997,
GLORIA MUÑOZ
Secretaria Ad-Hoc
JOSE CORDERO SOSA
Funcionario Sustanciador
L-040-033-69
Única Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION METROPOLITANA
EDICTO Nº 8-021-97
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **ROMAN GONZALEZ ORTIZ**, vecino (a) de Gonzalillo, corregimiento Las Cumbres, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-84-2060,

ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-204-96 de 18 de noviembre de 1996, según plano aprobado Nº 807-16-12516 de 22 de noviembre de 1996, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 2 Has + 4726.73 M2, que forma parte de la finca 11170, inscrita al Tomo 136, Folio 486, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Gonzalillo, Corregimiento de Las Cumbres, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Fulvia Elena Marín de González.

SUR: Calle de 15.0 metros de ancho, Margarita Mendoza.

ESTE: Eulalia Gómez.

OESTE: Servidumbre de 6 metros de ancho.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la Corregiduría de Las Cumbres y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los 04 días del mes de febrero de 1997.

ALMA BARUCO DE JAEN
Secretaria Ad-Hoc
ARISTIDES RODRIGUEZ
Funcionario Sustanciador
L-040-035-14
Única Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION

**NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION
METROPOLITANA**

EDICTO Nº 8-022-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **FULVIA ELENA MARIN DE GONZALEZ**, vecino (a) de Gonzalillo, corregimiento Las Cumbres, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-102-1195, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-206-96 de 19 de noviembre de 1996, según plano aprobado Nº 807-16-12549 de 20 de diciembre de 1996, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 9999,49 M2. que forma parte de la finca 11170, inscrita al Tomo 136, Folio 486, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Gonzalillo, Corregimiento de Las Cumbres, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Bienvenido González Montilla, Sofía Tejada Díaz.
SUR: Román González.
ESTE: Sofía Tejada Díaz, Román González.
OESTE: Compañía Louis Martinz, S.A.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la Corregiduría de Las Cumbres y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad

correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los 04 días del mes de febrero de 1997.

ALMA BARUCO DE JAEN
Secretaria Ad-Hoc
ARISTIDES RODRIGUEZ
Funcionario Sustanciador
L-040-035-13
Unica Publicación

**REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4- COCLE
EDICTO Nº 013-97**

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé,

HACE SABER:

Que el señor (a) **DOMINGO REYES (U) SANTO DOMINGO REYES (L)**, vecino (a) del corregimiento El Retiro, Distrito de Antón, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-48-100, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-520-96, la adjudicación a título de compra de una parcela de terreno que forma parte de la Finca Nº 1947, inscrita al Tmo 235, Folio 322 y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de un área superficial de 0 Has + 1875.93 M2. ubicado en el Corregimiento de El Retiro, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Evelina Reyes de Carrera
SUR: Julián Rodríguez.
ESTE: Domingo Reyes.

OESTE: Callejón hacia otros lotes y hacia El Chirú.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en el de la Corregiduría de El Retiro y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé, a los 22 días del mes de enero de 1997.

DIANA GOMEZ DE CALVO
Secretaria Ad-Hoc
AGRON. ABDIEL NIETO
Funcionario Sustanciador
L-074-253
Unica Publicación

**REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4- COCLE
EDICTO Nº 16-97**

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé,

HACE SABER:

Que el señor (a) **FERNANDO LOMBARDO DE LEON**, vecino (a) de Chitré, corregimiento Cabecera, Distrito de Chitré portador de la cédula de identidad personal Nº 2-37-1152, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-336-96 según plano aprobado Nº 205-06-6651 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable,

con una superficie de 2 Has + 7568.02 M2. ubicada en Churuquita Grande, Corregimiento de Pajonal Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino a la Avenida Central y Evelia Núñez Vda. de Rivas.

SUR: Callejón y Avenida Central a La Sonadora.

ESTE: Avenida Central hacia Tambo y hacia La Sonadora.

OESTE: Camino al Cocal y callejón. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la Corregiduría de Pajonal y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé, a los 23 días del mes de enero de 1997.

DIANA GOMEZ DE CALVO
Secretaria Ad-Hoc
AGRON. ABDIEL NIETO
Funcionario Sustanciador
L-074-267
Unica Publicación

**REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4- COCLE
EDICTO Nº 020-97**

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé,

HACE SABER:

Que el señor (a) **OLIVIA ESTHER ALVAREZ DE**

GONZALEZ, vecino (a) de Altos de Cerro Viento, corregimiento Panamá, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-106-54, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-275-96, según plano aprobado Nº 202-04-6587 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 9,423.35 M2. ubicada en Sabaneta Arriba, Corregimiento de Llano Grande, Distrito de La Pintada, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Magdalena González.
SUR: Río Luisa.
ESTE: Río Luisa.
OESTE: Quebrada San Antonio y Magdalena González.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la Corregiduría de Llano Grande y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé, a los 24 días del mes de enero de 1997.

DIANA GOMEZ DE CALVO
Secretaria Ad-Hoc
AGRON. ABDIEL NIETO
Funcionario Sustanciador
L-074-279
Unica Publicación

**REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO**

DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4-
COCLE

EDICTO Nº 019-97
El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Cocle,

HACE SABER:

Que el señor (a) **MARTIN EDUARDO ANINO AGRAZAL**, vecino (a) de Natá, corregimiento Natá (Cabecera), Distrito de Natá, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-60-96, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-194-92, según plano aprobado Nº 203-06-6589 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 15 Has + 1,829.95 M2, ubicada en El Cortezo, Corregimiento de Toza, Distrito de Natá, Provincia de Cocle, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Julia Calderón Gilberto Ariza. SUR: Plácido Ortiz. ESTE: Ganadera de Natá (R.L.) - Cvidio Antonio Sáenz. OESTE: Camino al río Chico y hacia El Cortezo. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la Corregiduría de Toza y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé, a los 24 días del mes de enero de 1997.

DIANA GOMEZ
DE CALVO
Secretaria Ad-Hoc
AGRON. ABDIEL
NIETO

Funcionario
Sustanciador
L-074-275
Única Publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4-
COCLE

EDICTO Nº 027-97
El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Cocle,

HACE SABER:

Que el señor (a) **EDMUNDO HERNANDEZ MENDOZA**, vecino (a) de La Honda, corregimiento Llano Grande, Distrito de La Pintada, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-121-86, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-308-96, según plano aprobado Nº 202-04-6557 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 5 Has - 0,746.67 M2, ubicada en Tulucillo, Corregimiento de Llano Grande, Distrito de La Pintada, Provincia de Cocle, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Alejandro Aguilar y José María Ortiz, camino a Santa Fe. SUR: Pilar Rodríguez, Benigno Aguilar, Juan B. González, camino hacia La Honda. ESTE: José María Ortiz, Juan B. González. OESTE: Camino hacia La Honda y hacia Santa

Fe. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la Corregiduría de Llano Grande y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Penonomé, a los 22 días del mes de enero de 1997.
DIANA GOMEZ
DE CALVO
Secretaria Ad-Hoc
AGRON. ABDIEL
NIETO
Funcionario
Sustanciador
L-074-311
Única Publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4-
COCLE

EDICTO Nº 002-97
El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Cocle,

HACE SABER:

Que el señor (a) **MAXIMO SAMANIEGO JARAMILLO Y OTRO**, vecino (a) de Llano Grande, corregimiento El Retiro, Distrito de Antón, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-105-1397, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-364-95, según plano aprobado Nº 201-04-6527 la adjudicación a título oneroso de una

parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 5Has - 2,114.00 M2, ubicada en Llano Grande, Corregimiento de El Retiro, Distrito de Antón, Provincia de Cocle, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Cuadro de béisbol de Llano Grande
SUR: José Inés Sánchez
ESTE: Camino a Santa Rita a la C.I.A.
OESTE: Miguel Sánchez

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la Corregiduría de El Retiro y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé, a los 31 días del mes de enero de 1997.

MARISOL A.
DE MORENO
Secretaria Ad-Hoc
AGRON. ABDIEL
NIETO
Funcionario
Sustanciador
L-074-217
Única Publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4- COCLE

EDICTO Nº 033-97
El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Cocle,

HACE SABER:

Que el señor (a) **MAXIMILIANO**

CORONADO HERRERA, vecino (a) de El Valle, corregimiento El Valle, Distrito de Antón, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-67-626, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-837-93, según plano aprobado Nº 2005-6641 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 2 Has + 5,601 M2, ubicada en Cerro Tagua, Corregimiento de El Valle, Distrito de Antón, Provincia de Cocle, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terrenos nacionales ocupados por Kerima Osorio de Escobar.
SUR: Finca Nº 963 - Tomo 96 R.A. Folio 74 - propiedad de Luis Alberto Rovira.
ESTE: Terrenos nacionales ocupados por Kerima Osorio de Escobar.
OESTE: Reserva Forestal (antiguo acueducto).

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la Corregiduría de El Valle y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé, a los 27 días del mes de enero de 1997.

DIANA GOMEZ
DE CALVO
Secretaria Ad-Hoc
AGRON. ABDIEL
NIETO
Funcionario
Sustanciador
L-074-342
Única Publicación